

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220003500
AUTO No. 354

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para cancelar patrimonio de familia instaurado a través de apoderado judicial por los señores **CAROLINA CHARRIA DIAZ y ADRIAN MARIN DIAZ**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado carece de dirección electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en registro nacional de abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), además de haberse allegado en documento ilegible.
2. En la demanda no se indica dirección electrónica de los testigos señores MARTHA LEONOR DIAZ y JACKELINE CHARRIA DIAZ (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P).
3. Deben complementarse los hechos con la indicación de si se ha obtenido autorización para la venta de parte del acreedor hipotecario FELEVAPAN.
4. La copia aportada de la escritura pública tiene algunas páginas ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **OMAR TORRES VALENCIA**, abogado titulado con T. P. No. 204.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ